AUTO INTERLOCUTORIO No 416

Popayán, veintinueve de Junio de dos mil veintiuno

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: DORIS ROBIRA DAZA ZUÑIGA
DDO: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
RAD: 19001310500220210-00036-00

La señora DORIS ROBIRA DAZA ZUÑIGA, actuando por intermedio de profesional del derecho instauró demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.

Revisada la acción, se advierte que la misma reúne los requisitos de forma establecidos en los artículos 25, 25 A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 77 del Código General del Proceso, en consecuencia se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar en este asunto como apoderado a la doctora MARIA FERNANDA MARTINEZ MEDINA**,** mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con la cedula de ciudadanía No. 25.273.183 de Popayán-Cauca y portadora de la Tarjeta Profesional No. 228.598 del Consejo Superior de la Judicatura.

SEGUNDO: ADMITIR la Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por la señora DORIS ROBIRA DAZA ZUÑIGA que se identifica con C.C. No. 34.544.322 de Popayán, Cauca en contra de la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.del contenido de esta providencia, siguiendo para el efecto lo dispuesto por el decreto 806 de 2020, en su “Artículo 8. Notificaciones personales.”, para que le de contestación por el término de ley, entregándole para el efecto copia de esta providencia, advirtiéndole que la contestación de la acción deberá observar los requisitos dispuestos en el art. 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

CUARTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES del contenido de esta providencia, en los términos del parágrafo del artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y córrase traslado para que le de contestación a la misma, advirtiéndole que la contestación de la acción deberá observar los requisitos dispuestos en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

QUINTO: NOTIFICAR al Ministerio Público del contenido de esta providencia para que intervenga en el trámite procesal conforme lo establece el artículo 16 del Código Procesal del Trabajo y de la seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 712 de 2001.

SEXTO: NOTIFICAR a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado del contenido de esta providencia, como lo establece el artículo 610 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN
Juez

FLM

CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **95** , FIJADO HOY, **30** DE JUNIO DE **2021**, EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M.

Secretario